

Protocolo para Juzgar con  
**Perspectiva  
de Género**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS  
HUMANOS**

## Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO  
Q550.113  
P767p

Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; fotografía Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana [y otros siete] ; colaboración de Marianela Delgado Nieves [y otros quince] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.  
1 recurso en línea (xxi, 306 páginas : ilustraciones, fotografías en blanco y negro ; 27 cm.)

Material disponible en PDF.

1. Impartición de justicia – Perspectiva de género – Metodología – Análisis – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Instrumentos internacionales – Criterio jurisprudencial 3. Identidad sexual – Roles individuales – División del trabajo 4. Violencia de género 5. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos 6. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos I. Delgado Nieves, Marianela, colaborador II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos IV. Universidad Iberoamericana (Ciudad de México, México). Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Archivo Ana Victoria Jiménez  
LC KGF3008.5

Primera edición: noviembre de 2020

Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen

Redactoras: Marianela Delgado Nieves y Fernanda Gómez Balderas

Asistentes de investigación: Aldo Valdez Marcelo, Iris del Carmen Cruz de Jesús y Gema Patricia Cortés Matus

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

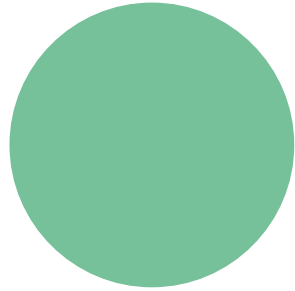
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México
- Archivo CAMeNA/UACM
- Archivo Pinto mi Raya
- Elsa Oviedo
- Cerrucha
- Valeria Arendar
- Stephany Reyes. Bruja Amapola
- Andrea Ancira García

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo para Juzgar con  
**Perspectiva  
de Género**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS  
HUMANOS**



## AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Marianela Delgado Nieves y Fernanda Gómez Balderas, así como las aportaciones de Aldo Valdez Marcelo, Iris Cruz de Jesús, Gema Cortés Matus, Francisco Esquinca Cuevas, Andrea Ancira García, Corina Martínez Sánchez, Juan Outón Alvean, Diana Silva Londoño y Brenda Alcántara Flores. Asimismo, agradecemos los comentarios y revisión de Arturo Bárcena Zubieta, Arturo Guerrero Zazueta, Rebeca Saucedo López, Miguel Casillas Sandoval y Cecilia Garibi González.



## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
*Presidente*

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

### **Segunda Sala**

Ministro Javier Laynez Potisek  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Alberto Pérez Dayán

## **Dirección General de Derechos Humanos**

Mtra. Regina Castro Traulsen  
*Directora General*





# CONTENIDO

Presentación .....	XV
<b>I. Género e impartición de justicia: conceptos básicos.....</b>	<b>1</b>
1. La construcción social y cultural de la diferencia sexual .....	2
A. Sexo .....	2
B. Género .....	10
a. Identidad de género y expresión de género .....	15
b. Orientación sexual.....	18
C. Orden social de género .....	20
2. Relaciones de poder y asimetrías .....	25
A. El poder en las relaciones humanas .....	26
B. Sistema patriarcal .....	28
C. Relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas .....	30
3. Roles de género y división sexual del trabajo .....	32
A. Roles de género .....	33
B. División sexual del trabajo.....	35
C. Masculinidades.....	41
4. Estereotipos.....	43
A. Aspectos generales.....	43
a. Estereotipos descriptivos .....	44
b. Estereotipos normativos .....	47
B. Estereotipos de género.....	49
C. Los estereotipos en el ámbito jurídico.....	61
5. Violencia por razón de género y sexismo .....	65
A. Violencia por razón de género .....	65
a. Concepto y alcances .....	65

b. Formas o tipos de violencia .....	68
c. Espacios o ámbitos en los que puede existir violencia.....	72
B. Sexismo.....	76
6. Perspectiva de género .....	79
7. Interseccionalidad .....	82

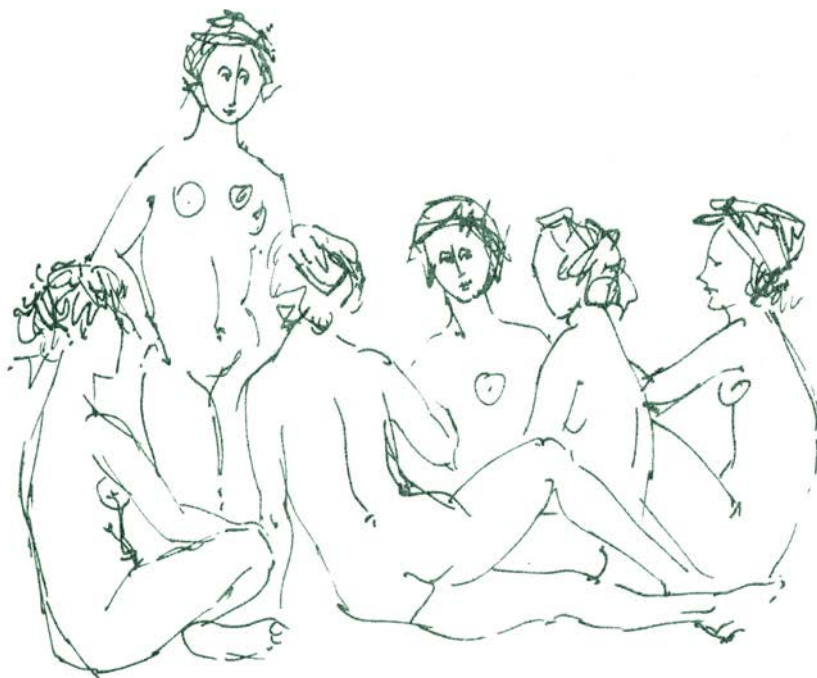
<b>II. La perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....</b>	<b>91</b>
1. Sistema de Naciones Unidas .....	92
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	99
A. La perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	102
a. Análisis del contexto social, político y cultural del caso ....	103
b. Apreciación de los hechos .....	105
c. Valoración de pruebas .....	109
d. Perspectiva de género en la investigación de delitos.....	110
e. Reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y el análisis interseccional .....	111
f. Identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.....	113
i. Estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado .....	113
ii. Estereotipos y prejuicios de género en el desarrollo de las investigaciones.....	114
iii. Estereotipos y prejuicios de género inmersos en las decisiones judiciales que adoptan los Estados.....	115
g. Establecimiento de medidas de reparación .....	117
3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	119
A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia .....	120
B. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género? .....	122
a. Análisis de las normas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género .....	123
b. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género.....	126
C. Elementos para juzgar con perspectiva de género .....	131
D. Alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género .....	132

<b>III. Guía para juzgar con perspectiva de género .....</b>	<b>137</b>
1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia.....	139
A. Obligación de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia .....	140
a. ¿Cómo identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia?.....	140
i. Identificación de asimetrías de poder y violencia mediante el análisis del contexto, los hechos y las pruebas .....	144
ii. ¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo? .....	146
☒ Contexto objetivo .....	147
☒ Contexto subjetivo .....	152
B. Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas .....	164
2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia.....	173
A. Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso (premisas fácticas) .....	173
a. Obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas .....	174
i. ¿Cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas?.....	177
☒ Supuestos en los que se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género .....	178
☒ Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género.....	179
☒ Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen .....	188
☒ Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia .....	190



**nadie libera a nadie,  
ni nadie se libera solo,  
nos liberamos en común.**

**el pequeño grupo .**



Mujeres en Acción Solidaria  
Apartado postal 61-192  
México, D.F.

Cartel realizado por Mujeres en Acción Solidaria (M.A.S.) en el que manifiestan la convicción de que lo personal es político, 1987. Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez. Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.



## PRESENTACIÓN

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Este documento —elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos *González y otras (Campo Algodonero)*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país— tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del *género* al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

El enorme desafío al que se enfrentó ese Protocolo fue a la inexistencia de precedentes de la SCJN —e incluso de sentencias y resoluciones de órganos internacionales— que explicaran o desarrollaran lo que implicaba juzgar con perspectiva de género. De este modo, se trataba de un documento que citaba fuentes de rango constitucional, pero cuyos contenidos carecían de desarrollo jurisprudencial y de aplicación a casos concretos.

Pese a ello, el Protocolo representó un hito en la impartición de justicia: meses después de su publicación, fue retomado en el amparo directo en revisión 2655/2013, primer criterio del Poder Judicial de la Federación (PJF)

en el que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género. Así se inició la construcción de una auténtica doctrina constitucional sobre el tema que, poco a poco, fue permeando al resto del PJF.

A siete años de su emisión, los logros alcanzados por ese documento son patentes. El diálogo iniciado con ese primer precedente fue retomado en la SCJN y permitió la emisión de múltiples sentencias en materia de derechos humanos y género, que evidencian el compromiso adquirido desde la judicatura con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género. Basta revisar la doctrina de la Primera Sala en materia familiar para atestiguar una profunda transformación de instituciones que, poco a poco, han abandonado su anclaje en los códigos civiles de influencia decimonónica, para nutrirse de estándares constitucionales que cuestionan, entre otros, los paradigmas sobre el modelo ideal de familia, la conceptualización de las labores de cuidado como trabajo no remunerado y la relevancia del libre desarrollo de la personalidad en casos de divorcio.

Si bien este intenso desarrollo jurisprudencial tuvo en el Protocolo original un detonante fundamental, la discusión ha evolucionado y se ha alejado cada vez más de aquel desarrollo inicial. Al mismo tiempo que se ha problematizado sobre el género en las sentencias de la SCJN, se ha ampliado y precisado el contenido y los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esto ha llevado a una comprensión cada vez más integral de lo que implica la construcción cultural de la diferencia sexual, lo cual ha permitido incorporar a este método analítico, no sólo los efectos nocivos que tiene el orden social de género en el caso de las mujeres y las niñas, sino también su impacto en la vida y las dinámicas sociales que enfrentan las personas de la diversidad sexual e, incluso, en menor medida, los hombres.

Desde el PJF se ha puesto especial énfasis en combatir las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar los estereotipos de género perjudiciales, de redefinir la masculinidad y sentar las bases para refundar las relaciones entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual bajo un paradigma de igualdad sustancial. No obstante, resta mucho por hacer para transformar una realidad que dista de ser igualitaria y estar desprovista de discriminación y violencia.



Conscientes del tiempo que ha transcurrido desde su última edición y de los avances que han sucedido desde entonces en la materia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó la determinación de publicar una nueva versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

La emisión de protocolos de actuación dirigidos a personas juzgadas para resolver casos en los que estén involucradas personas en situación de vulnerabilidad han probado ser una herramienta útil para contribuir a revertir el pasado de discriminación que han sufrido varios grupos, por lo que su necesidad subsistirá, en la medida en que permanezcan las desigualdades sustantivas. Por ello, el objetivo final de este instrumento es acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

Esta nueva versión del Protocolo recoge los avances que se han dado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la evolución que han tenido los estándares internacionales de derechos humanos en materia de género, para armonizar ambos contenidos. Mediante este documento se busca proveer a las personas encargadas de impartir justicia de una herramienta práctica que facilite la comprensión sobre las implicaciones de la obligación de juzgar con perspectiva de género y, sobre todo, que les auxilie en la aplicación de dicho método de análisis para la resolución de controversias.

Los trabajos de actualización del Protocolo publicado en 2013, que culminan con la presentación de este documento, iniciaron en 2019 con la realización de un proceso consultivo en el que participó personal judicial de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De las 3,500 personas que participaron en los procesos consultivos se obtuvo que 78% afirmó utilizar el protocolo emitido en 2013, dentro de los cuales, 39.53% indicó emplearlo con regularidad, mientras que 38.63% declaró usarlo con poca frecuencia; una parte afirmó no conocer

Como resultado de ese ejercicio participativo se adoptó la decisión de crear un Protocolo con vocación práctica que, a su vez, proveyera a las personas juzgadoras de una base conceptual mínima para comprender las cuestiones básicas sobre el género y el método mismo de la perspectiva de género.

Este documento abarca tres grandes temáticas: (i) un marco conceptual en el que se abordan un conjunto de temas que cobran relevancia cuando se utiliza la perspectiva de género como método de análisis (roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros); (ii) un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y (iii) una guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que identifica tres niveles en los que impacta dicha obligación al momento de impartir justicia. Un primer nivel relacionado con las obligaciones previas al estudio de la cuestión debatida, otro que tiene que ver con aquellas que surgen al analizar el fondo de la controversia, y uno más relacionado con una obligación genérica, es decir, que permea el dictado de la sentencia en su integridad.

Con el propósito de convertir el Protocolo en un instrumento práctico que permanezca vigente, se creó una herramienta digital complementaria, disponible en el micrositio de la Dirección General de Derechos Humanos, alojado en la página web de la SCJN. En esta página interactiva, el público en general podrá consultar, de acuerdo con un catálogo de conceptos que siguen la lógica de la guía

para juzgar con perspectiva de género, las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema en particular, tales como la normativa relevante, los precedentes del Alto Tribunal y la Corte IDH, recomendaciones generales y



---

conceptos básicos ligados a la perspectiva de género; otro grupo solicitó que la información se presentara actualizada y de una manera más ordenada; y algunas juezas y jueces mencionaron no utilizarlo porque no logran aterrizar la perspectiva de género a los casos prácticos.

comunicaciones del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entre otras.

Este Protocolo y su herramienta digital complementaria constituyen un esfuerzo adicional por avanzar en la profesionalización de quienes integran el PJF, particularmente de aquellas personas que tienen a su cargo impartir justicia y que, por ende, poseen una obligación transformadora. Ambos instrumentos buscan contribuir al cambio social y constituirse como un mecanismo adicional en la lucha contra la impunidad, el reconocimiento y la protección de la diversidad, el combate contra las desigualdades y, en última instancia, en una medida concreta que procure la igualdad sustantiva entre las personas con independencia de su género.

*Ministro Arturo Zaldívar*

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal





Portación de la bandera Revolución, Mexicana #8M.  
Artista: Elsa Oviedo. Fotografía: Tania Diego.



cual la Corte IDH consideró que, partiendo de la discriminación estructural que dio lugar a los hechos del caso, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”, pues “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.<sup>204</sup>

### 3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se sostuvo hasta ahora, la perspectiva de género como herramienta de análisis se introdujo en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya fuera de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación. El hecho de que las mujeres son oprimidas por un contexto de dominación estructural que les impide gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados.

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN. El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

---

<sup>204</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

A pesar de que se trata de un método de análisis de reciente incorporación en la administración de justicia, a través de los años ha ido cobrando mayor relevancia: se ha ido definiendo su alcance y contenido, a la par que ha ido permeando todos los ámbitos de la jurisdicción. En lo consecutivo, se describirá cómo ha evolucionado esta herramienta en la doctrina jurisprudencial de la SCJN, con el fin de ilustrar qué implica hasta el momento para el Tribunal Constitucional *juzgar con perspectiva de género*.

### **A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia**

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia.<sup>205</sup> La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.<sup>206</sup> El precedente concluye que lo anterior implica, en esencia, “tratar de actualizar los conceptos jurídicos para hacerlos capaces

---

<sup>205</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, pp. 33-35.

<sup>206</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35.



de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios, basados en criterios de género”.<sup>207</sup>

Ese fue el punto de partida para concebir la perspectiva de género como un método útil y necesario para la resolución de cierto tipo de casos. Sin embargo, en un precedente posterior, el amparo directo en revisión 2655/2013,<sup>208</sup> se superó esta caracterización y se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, “para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género”.<sup>209</sup> Con esa lógica, se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran “posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género”.<sup>210</sup>

Este precedente sentó las bases para considerar la perspectiva de género como una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, lo cual se ha ido fortaleciendo con el dictado de las sentencias del Tribunal Constitucional, hasta llegar a considerar que dicha obligación “debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, [...] procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia”.<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, pp. 37-38.

<sup>208</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 27. El argumento referido se formuló para justificar que la omisión de un órgano jurisdiccional de analizar la controversia con perspectiva de género constituía una cuestión de carácter constitucional que hacía procedente su estudio en un amparo directo en revisión.

<sup>210</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 27.

<sup>211</sup> Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2012, 11 de mayo de 2015, pp. 93-94. El razonamiento citado en el texto principal dio lugar a la tesis aislada: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital 2009998.

En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad,<sup>212</sup> para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.<sup>213</sup>

## B. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género?



Coalición de mujeres durante las protestas contra el concurso de belleza Miss México, 1978.

Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez

Biblioteca Francisco Xavier Clavigero

Universidad Iberoamericana Ciudad de México.

<sup>212</sup> Véase el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

<sup>213</sup> Estas consideraciones quedaron resumidas en la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.

Dada la complejidad que reviste la perspectiva de género en su aplicación —en gran medida por la forma en que contrasta con los métodos tradicionales— la SCJN ha definido a través de distintos precedentes los aspectos de la controversia y supuestos en que debe ser utilizada. A fin de poder entender, cuando menos en términos generales, qué implica juzgar bajo tales parámetros, vale la pena reparar en dichas cuestiones en lo particular.

### a. Análisis de las normas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género

Se ha reiterado hasta el momento que la perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado. Sin embargo, ello por sí mismo no permite entender de qué forma opera en la resolución de controversias. Para mayor claridad, sirve referir algunos pronunciamientos de la Suprema Corte al respecto.

En esencia, el Alto Tribunal ha establecido que la perspectiva de género debe ser utilizada para: (i) interpretar las normas y aplicar el derecho, y (ii) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.<sup>214</sup>

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si

---

<sup>214</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

“provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.<sup>215</sup>

Bajo tal criterio, la Suprema Corte ha podido analizar cómo las concepciones sobre los géneros, consagradas en ciertas disposiciones legales, pueden resultar violatorias de los derechos de las personas. Algunas, sin duda, son mucho más evidentes que otras, pero, en su gran mayoría, están tan arraigadas en nuestra tradición que requieren de un genuino ejercicio de reflexión por parte de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Tal es el caso, por ejemplo, del análisis emprendido por la Primera Sala respecto a una ley local que disponía el orden de prelación que habrían de llevar los apellidos (primero el paterno y después el materno) y que, por ende, impedía a padres y madres determinar libremente qué apellido se pondría en primer lugar. En este asunto se alegaron vulnerados los derechos a la igualdad entre géneros, a la familia, al nombre y a la identidad. Al respecto, la Sala concluyó que la disposición legal perseguía un fin inconstitucional, entre otras cuestiones, porque reiteraba una “tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un[a] integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia”.<sup>216</sup>

Lo anterior es una muestra de cuán importante es tomar en consideración los principios ideológicos que sustentan una norma y el impacto diferenciado que puede tener en el ejercicio pleno de los derechos de las personas. Sin una aproximación como ésta, en la que las consecuencias de las concepciones sobre el género adoptan un lugar destacado, difícilmente se puede advertir (y cuestionar) que una disposición legal que consagra algo que tradicionalmente ha sido de una cierta forma, tiene en realidad un impacto distinto en la vida de mujeres y hombres, al grado de condicionarles a desarrollarse de una manera determinada incluso cuando ello les limite en el ejercicio de algún derecho.

---

<sup>215</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

<sup>216</sup> Sentencia recaída en el amparo en revisión 653/2018, 16 de enero de 2019, p. 35.

Ahora, por lo que respecta al segundo tema, la SCJN ha considerado que la perspectiva de género no sólo es pertinente para interpretar las disposiciones normativas, sino que debe ser utilizada igualmente para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia. Esto no quiere decir que la interpretación normativa se desvincule de la apreciación de los hechos; por el contrario, lo que se precisa es que las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno y otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

Lo anterior, de pasar inadvertido, puede condicionar el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de mujeres y niñas.<sup>217</sup> Por ello, resulta indispensable que juzgadoras y juzgadores utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.<sup>218</sup>

Lo anterior es posible a través de la perspectiva de género, gracias a que “acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *lo femenino* y *lo masculino*”.<sup>219</sup> La comprensión de esa realidad —y de una multiplicidad de condicionantes que se encuentran aparejadas a la categoría del género— es precisamente la que hace factible reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos sociales como los de las mujeres, a “consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”.<sup>220</sup>

Aunado a lo anterior, existe un rubro adicional en el que la SCJN ha establecido que es indispensable utilizar la perspectiva de género: las reparaciones. Sobre el particular, el Alto Tribunal estableció en el expediente varios

---

<sup>217</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 27 y 43.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>219</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016, p. 32.

<sup>220</sup> *Idem*.

1396/2011, que “una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye *la determinación de las reparaciones*”,<sup>221</sup> cuya definición tiene como eje central a la víctima.

Congruente con ello, la Suprema Corte ha resuelto asuntos, tanto de responsabilidad patrimonial del Estado como de responsabilidad civil, en los que ha implementado el análisis con perspectiva de género para determinar la procedencia y monto de la indemnización a favor de la víctima. En el primero de ellos, el amparo directo 50/2015,<sup>222</sup> la Primera Sala concluyó que “la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas. Así, la perspectiva de género [...] exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: (i) ¿cuál fue el daño?; (ii) ¿quién lo cometió?; (iii) ¿contra quién se cometió?; (iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y (v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario?”.<sup>223</sup>

En el segundo, el amparo directo en revisión 5490/2016,<sup>224</sup> la Primera Sala resolvió que el derecho a una justa indemnización se configura como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares; por consiguiente, la violencia intrafamiliar, en tanto hecho ilícito (por resultar contrario al derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el cual deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal), es susceptible de ser reparada mediante una justa indemnización en un juicio de responsabilidad civil.<sup>225</sup>

## b. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género

La cuestión sobre los supuestos en los que es obligatorio que las personas impartidoras de justicia emprendan el análisis de la controversia bajo

---

<sup>221</sup> Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, p. 95.

<sup>222</sup> Este asunto se resolvió el 3 de mayo de 2017.

<sup>223</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 50/2015, 3 de mayo de 2017, p. 81.

<sup>224</sup> Este asunto se resolvió el 7 de marzo de 2018.

<sup>225</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, pp. 21-48.

las directrices de la perspectiva de género, puede abordarse en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.

Respecto al primer tópico, el Tribunal Constitucional ha destacado una cuestión fundamental: que la perspectiva de género no sólo es necesaria en casos relativos a mujeres. En efecto, como explicamos en el último apartado del segundo capítulo, es recurrente que el concepto de *género* y el de *perspectiva de género* se consideren limitados al estudio sobre las mujeres. No obstante, es de reiterar que posiciones como ésta resultan en detrimento de una visión integral de la sociedad, en la que todas y todos desempeñan un papel relevante; además de ocasionar que se pierdan de vista cuestiones fundamentales como que los géneros (todos y no sólo el femenino) se relacionan sobre la base de parámetros socialmente contruidos, los cuales imponen un orden jerárquico en el que uno de ellos (el masculino) detenta una posición de dominación y el otro de subordinación (el femenino o cualquiera que se aparta de la concepción binaria).<sup>226</sup>

De ahí que resulte tan relevante lo que ha establecido el Alto Tribunal en cuanto a que la perspectiva de género no sólo está orientada a las mujeres (aunque suelen ser las que padecen de manera recurrente los efectos nocivos de las concepciones sobre los géneros), sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas.

Derivado de ello, la SCJN ha destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual.<sup>227</sup> Lo relevante es, por tanto, que la perspectiva de género se utilice “en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate [...] y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que

---

<sup>226</sup> *Idem.*

<sup>227</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue [bajo tales parámetros]”.<sup>228</sup>

Por consiguiente, como ha destacado el Tribunal Constitucional, si “bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual —como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal [...] en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres— lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres”;<sup>229</sup> además de que pueden redundar en la perpetuación de una concepción estereotipada sobre las mujeres y niñas, a pesar de estar dirigidos al género masculino.

Un ejemplo de ello son las normas que impiden a los padres trabajadores gozar de la prestación del servicio de guardería para sus hijos e hijas en las mismas condiciones que las madres trabajadoras, lo cual, además de afectarles por recibir un trato diferenciado que no se encuentra justificado, fortalece la preconcepción sobre la responsabilidad de las mujeres en relación con la crianza, atención y cuidado de los hijos e hijas, pasando por alto que debería ser considerada una responsabilidad compartida.<sup>230</sup>

Por lo que respecta a la segunda cuestión, es decir, al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres: (i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género, (ii) aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y (iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

---

<sup>228</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2586/2014, 10 de junio de 2015, p. 21.

<sup>229</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29.

<sup>230</sup> A esta conclusión se llegó en la sentencia recaída en el amparo en revisión 59/2016, 29 de junio de 2016.



En relación con los supuestos descritos en los incisos (i) y (ii), la SCJN ha establecido que lo primero antes de analizar el fondo de la controversia es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.<sup>231</sup> Esto “implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos”.<sup>232</sup> Si el caudal probatorio no resulta suficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

Sobre este último punto se estableció en el amparo directo en revisión 4398/2013, que la SCJN ha sido consistente en determinar que las juzgadoras y los juzgadores deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad. Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.<sup>233</sup> Esto no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que[,] para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador [o juzgadora] deb[e] allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes result[a]n insuficientes”.<sup>234</sup>

La consecuencia que trae consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia. Esto encuentra justificación en la obligación que tienen las juezas y los jueces de incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo.

---

<sup>231</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, p. 20.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 28-29.

Ahora, además de los supuestos anteriores, están los casos descritos en el inciso (iii), en los cuales, a pesar de no existir una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia o vulnerabilidad entre las partes, persiste la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado. La cuestión central que hay que entender al respecto es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

En efecto, puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas. Muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado. En estos casos no se requiere que se corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; aun así, éstos también imponen la necesidad de ser analizados con perspectiva de género.

Un ejemplo de un caso que fue analizado con perspectiva de género, a pesar de no existir entre las partes una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia, es el amparo en revisión 653/2018.<sup>235</sup> En este asunto, la SCJN analizó la constitucionalidad de la prohibición de registrar como primer apellido el materno en lugar del paterno. Al pronunciarse al respecto, fue innecesario que el Tribunal Constitucional corroborara la existencia de alguno de los contextos descritos, sin embargo, el asunto se estudió con perspectiva de género al advertirse por la Primera Sala que el sistema de nombres imperante buscaba mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, toda vez que llevaba implícita la idea de que éstas ocupan una posición secundaria frente a los padres de sus hijos, lo cual era una manifestación de la forma en la que se ha concebido el género desde tiempos remotos.<sup>236</sup>

---

<sup>235</sup> Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 653/2018, 16 de enero de 2019.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp. 31-36.

### C. Elementos para juzgar con perspectiva de género

Al ser la perspectiva de género un método de análisis requiere, como cualquier método, un modo ordenado de proceder que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso particular, la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Si bien hasta el momento no se ha elaborado en la doctrina un método uniforme para analizar un fenómeno con perspectiva de género, lo cierto es que se ha avanzado cada vez más en las premisas de las que parte esta forma de aproximación a la realidad. En la administración de justicia a nivel nacional es posible identificar una inercia parecida: con el paso del tiempo se han ido consolidando los aspectos básicos de este método de análisis, al grado de haberse identificado por la SCJN un conjunto de *elementos* que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género.

Se trata, en esencia, de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener presentes para identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia; a partir de lo cual estarán en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Son seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas

involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.<sup>237</sup>

Los elementos anteriores han prevalecido hasta la fecha; sin embargo, su contenido y alcance se ha ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional cotidiana y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular del marco de protección específico para las mujeres y niñas. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género, tales como la necesidad de identificar, no sólo la existencia de relaciones de poder y asimetrías, sino también situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género; o bien, la de advertir si se encuentran implícitos en la controversia estereotipos, prejuicios, prácticas o roles de género que vulneren los derechos de las personas.

Dada la relevancia y múltiples implicaciones que tienen los elementos anteriores, se dedicará el siguiente capítulo al estudio de cada uno de ellos, con especial énfasis en los avances que se han dado, tanto en el ámbito nacional como internacional.

#### **D. Alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género**

A modo de resumen, vale la pena referir lo que concluyó la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4811/2015, en cuanto al alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género.<sup>238</sup> En este precedente, la Sala determinó que, como tal, la perspectiva de género puede sintetizarse de la siguiente forma:

---

<sup>237</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 47-53. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Registro digital 2005793. En 2016, esta tesis constituyó jurisprudencia por reiteración.

<sup>238</sup> Este precedente dio lugar a la tesis aislada: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, p. 443. Registro digital 2013866.

- i) En cuanto a su *aplicabilidad*, ésta debe concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional —de modo que opera aun cuando no medie petición de parte—, que comprende obligaciones específicas en los casos en que el género puede tener un efecto diferenciado; la cual, se refuerza aún más en el marco de violencia contra las mujeres.<sup>239</sup>
- ii) Como *metodología*, esta obligación exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos descritos por la SCJN como *elementos para juzgar con perspectiva de género*, los cuales “pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”.<sup>240</sup>

Estos dos grandes rubros presentan de manera muy concreta el alcance de la perspectiva de género de acuerdo con la doctrina de la SCJN. Así entendida, la perspectiva de género es un método de análisis que incorpora como factor destacado el *género* con el objetivo de identificar y desechar los mecanismos de opresión que están presentes en los casos que resuelven los tribunales todos los días. Así, la perspectiva de género también permite impulsar una transformación en la práctica jurisdiccional y en el derecho, instituciones, ambas, que han desempeñado un papel central en perpetuar la subordinación de las mujeres en la vida social.

---

<sup>239</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016, p. 30.

<sup>240</sup> *Idem*.



ESCUELA FEDERAL DE  
FORMACIÓN JUDICIAL

**La presente reproducción de partes de la obra se hace con fines de investigación científica y académica, sin ánimo de lucro, en el marco del Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito especializados en materia de trabajo del Poder Judicial de la Federación (Tribunales Laborales).**